



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1575-2004-AA/TC
LIMA
BERNARDO CARRASCO ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernardo Carrasco Robles contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 7 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Profuturo, solicitando su retorno al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y se devuelvan sus aportes, intereses y bono de reconocimiento a la Oficina de Normalización Previsional, la que deberá abonarle su pensión de jubilación. Manifiesta que ha aportado durante más de 25 años al Sistema Nacional de Pensiones, y que, a la fecha de la suscripción del contrato con la AFP Profuturo, esto es, al 23 de septiembre de 1993, estaba expedido su derecho para recibir una pensión de jubilación completa y definitiva con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; agregando que, por desconocimiento de las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones, y ante la presión de la promotora para que se afiliara, suscribió el referido contrato, el cual debe ser declarado sin efecto legal alguno.

La emplazada contesta manifestando que el demandante solicitó la nulidad de un contrato de afiliación cuando ya se había vencido el plazo prescriptorio correspondiente; y que, por otro lado, no cumplía con ninguno de los requisitos previstos en el Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación adelantada, es decir, no tenía 55 años de edad ni 30 años de aportes, de modo que su solicitud no podría haber sido amparada.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, al considerar que el proceso de amparo no es idóneo para declarar la nulidad del contrato de afiliación que se cuestiona.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se declare el retorno del demandante al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, y que se devuelvan sus aportes, intereses y bono de reconocimiento a la Oficina de Normalización Previsional, agregando que esta última debe abonarle su pensión de jubilación.
2. En reiteradas ejecutorias este Tribunal ha precisado que el hecho de que las entidades correspondientes establezcan requisitos, formalidades y plazos para posibilitar el traslado del trabajador al Sistema Privado de Pensiones, no es violatorio del derecho reconocido por el artículo 11º de la Constitución, con el cual se garantiza el acceso a prestaciones de salud y de pensiones.
3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el demandante considera que, respecto a su contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, existen causas suficientes para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente y no en la presente que, por ser excepcional y sumaria, carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)